



Florencia, Caquetá, mayo 20 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARIA GEORGINA FAJARDO TRUJILLO
DEMANDADO	ATLAS SEGURIDAD LTDA
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00082-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 330.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada mediante apoderado judicial, por la señora MARIA GEORGINA FAJARDO TRUJILLO en contra de ATLAS SEGURIDAD LTDA, sociedad representada legalmente por Luis Fernando García Tarquino.

Revisada la misma, encuentra el despacho que la parte demandante adelantó la subsanación de la demanda ordenada en el auto 296 del 06 de mayo de 2021, por lo que la misma reúne los requisitos de forma y de fondo contemplados por los artículos 12, 25, 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y en el decreto legislativo N° 820 de 2020, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por MARIA GEORGINA FAJARDO TRUJILLO contra la sociedad ATLAS SEGURIDAD LTDA, representada legalmente por Luis Fernando García Tarquino o quien haga sus veces.

SEGUNDO: ENTERAR de esta decisión a las partes, y darles a conocer que para el **día 03 de agosto de 2021, a partir de las 8:30 de la mañana**, deberán concurrir a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que será realizada a través de medios electrónicos, aplicativo Microsoft Teams, en cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.



CUARTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que en cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020, informen al despacho, los correos electrónicos y teléfonos de los testigos, poderdantes, peritos o cualquier persona que deba ser citada al proceso y diligencias.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal a la sociedad demandada en la forma y en los términos indicados en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020.

Por secretaría hágase la notificación y déjese la constancia del caso.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado MAXIMILIANO MERCHÁN ARIAS identificado con cédula de ciudadanía N° 51.872.025., portador de la Tarjeta Profesional N° 73.510, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL-PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7878ed1c6c002baf659e9c1fd27b296e4ca775f0f16af8b5bf478e761588b6ea

Documento generado en 21/05/2021 09:02:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, mayo 20 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	SANDRA MILENA VALENCIA RUIZ
DEMANDADO	COMPAÑÍA DSIERRA SAS
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00083-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 331.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada mediante apoderado judicial, por la señora SANDRA MILENA VALENCIA RUIZ en contra de COMPAÑÍA DSIERRA SAS, sociedad representada legalmente por Édgar Alfonso Sierra Soler.

Revisada la misma, encuentra el despacho que la parte demandante adelantó la subsanación de la demanda ordenada en el auto 297 del 06 de mayo de 2021, por lo que la misma reúne los requisitos de forma y de fondo contemplados por los artículos 12, 25, 70 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y en el decreto legislativo N° 820 de 2020, razón por la cual se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por SANDRA MILENA VALENCIA RUIZ en contra de COMPAÑÍA DSIERRA SAS, sociedad representada legalmente por Édgar Alfonso Sierra Soler o quien haga sus veces.

SEGUNDO: ENTERAR de esta decisión a las partes, y darles a conocer que para el **día 04 de agosto de 2021, a partir de las 8:30 de la mañana**, deberán concurrir a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que será realizada a través de medios electrónicos, aplicativo Microsoft Teams, en cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020.

TERCERO: INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.



CUARTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que en cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020, informen al despacho, los correos electrónicos y teléfonos de los testigos, poderdantes, peritos o cualquier persona que deba ser citada al proceso y diligencias.

QUINTO: NOTIFICAR en forma personal a la sociedad demandada en la forma y en los términos indicados en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020.

Por secretaría hágase la notificación y déjese la constancia del caso.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DIASNEYDI CÓRDOBA ALZATE, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.957.203., portadora de la Tarjeta Profesional N° 207.039, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL-PALACIOS

Juez

Firmado Por:

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a098d2fdd682c7576d3274fa1ff04306e21ab7176f5df6b86f35d7979b5217a

Documento generado en 21/05/2021 09:02:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

*EXTRAPROCESO PAGO POR CONSIGNACIÓN
SOLICITANTE: TELCOS INGENIERÍA S.A.
SOLICITADO: JULIÁN GARZÓN ORTÍZ
RADICACIÓN: 2021-90011*

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 097.-

Mediante escrito que precede el (la) señor (a) MAURICIO BOTERO TOBÓN, en calidad de representante legal de la empresa TELCOS INGENIERÍA S.A., consigna a la cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado suma de dinero, correspondiente al pago de la liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales del (la) señor (a) JULIÁN GARZÓN ORTÍZ (QEPD).

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Florencia Caquetá,

D I S P O N E:

AVÓQUESE el conocimiento del presente extraproceso presentado por el (la) señor (a) MAURICIO BOTERO TOBÓN, en calidad de representante legal de la empresa TELCOS INGENIERÍA S.A., a favor del (la) señor (a) JULIÁN GARZÓN ORTÍZ (QEPD).

Notifíquese,


OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8051421a685037b97260b0c17344dbf3cc360b834b306e5a999e325b7e622dd

Documento generado en 20/05/2021 03:15:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

*EXTRAPROCESO PAGO POR CONSIGNACIÓN
SOLICITANTE: STEVENS ORTÍZ ROJAS
SOLICITADO: YEFERSON BERNAL GUTIÉRREZ
RADICACIÓN: 2021-90016*

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 098.-

Mediante escrito que precede el (la) señor (a) STEVENS ORTÍZ ROJAS, en calidad de empleador, consigna a la cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado suma de dinero, correspondiente al pago de la liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales del (la) señor (a) YEFERSON BERNAL GUTIÉRREZ.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Florencia Caquetá,

DISPONE:

AVÓQUESE el conocimiento del presente extraproceso presentado por el (la) señor (a) STEVENS ORTÍZ ROJAS, en calidad de empleador, a favor del (la) señor (a) YEFERSON BERNAL GUTIÉRREZ.

Notifíquese,


OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e758523f0c5dba0bb1a5b295f54f1adc8a58287ca831a070312343b3f2ad2c73**

Documento generado en 20/05/2021 03:15:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

*EXTRAPROCESO PAGO POR CONSIGNACIÓN
SOLICITANTE: IVÁN BOTERO GÓMEZ S.A.
SOLICITADO: MAUREN SHIRLEY PARDO BARÓN
RADICACIÓN: 2021-90017*

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 099.-

Mediante escrito que precede el (la) señor (a) MARTHA CECILIA DOMINGUEZ, en calidad de representante legal de la empresa IVÁN BOTERO GÓMEZ S.A., consigna a la cuenta de Depósitos Judiciales de este Juzgado suma de dinero, correspondiente al pago de la liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales del (la) señor (a) MAUREN SHIRLEY PARDO BARÓN.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Florencia Caquetá,

D I S P O N E:

AVÓQUESE el conocimiento del presente extraproceso presentado por el (la) señor (a) MARTHA CECILIA DOMINGUEZ, en calidad de representante legal de la empresa IVÁN BOTERO GÓMEZ S.A., a favor del (la) señor (a) MAUREN SHIRLEY PARDO BARÓN.

Notifíquese,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18b243e1662d54baceaa3518064ddb7c21d501a63fb99092d464d62da190910e

Documento generado en 20/05/2021 03:15:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

*EXTRAPROCESO AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: JEISA ANDREA PERDOMO RIVAS
SOLICITADO: IMPERIAL EAGLES BILINGUAL SCHOOL
RADICACIÓN: 2021-90018*

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 100.-

Mediante escrito que precede el (la) señor (a) JEISA ANDREA PERDOMO RIVAS RODRÍGUEZ, solicita se le conceda amparo de pobreza para iniciar el trámite de demanda ordinaria laboral, para lo cual aduce que no cuenta con los recursos necesarios para cubrir los gastos propios del proceso.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Florencia Caquetá,

D I S P O N E:

PRIMERO: RECONOCER el amparo de pobreza al (la) señor (a) JEISA ANDREA PERDOMO RIVAS RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: Oficiar a la Defensoría del Pueblo para lo pertinente, de no ser posible la designación de un abogado de la defensoría del pueblo, se oficiará al Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonía para que designe un estudiante

TERCERO: Por secretaría, comuníquese de esta decisión a la solicitante, por el medio más expedito.

Notifíquese,


OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68b01a8ea581d3d4e7ea42fe409f88e3e12c29f0579ff4ae30592259febf2fce**

Documento generado en 20/05/2021 03:16:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Florencia, Caquetá, mayo 20 de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	HAROL MUÑOZ ROJAS
DEMANDADO	CONSORCIO DEUS 2018
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00087-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0333.-

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por el señor HAROL MUÑOZ ROJAS, a través de apoderado judicial, contra el CONSORCIO DEUS 2018.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto, tenemos que la causa judicial impetrada se dirige contra un consorcio cuya denominación se refirió anteriormente; en tal sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, sostenía la inadmisión de esta, en razón a que dicha figura jurídica, así como las uniones temporales, no tenían capacidad para ser parte, ni capacidad para comparecer al proceso, al carecer de personería jurídica.

Pues bien, esa Alta Corporación, modificó su línea jurisprudencial reconsiderando su posición inicial, por lo que a través de la sentencia SL676-2021 Radicación n.º 57957 fechada 10 de febrero de 2021, expresó entre otras cosas que:

*“...Sin embargo, ante un nuevo estudio del asunto, la Corte considera pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, **para ahora establecer que las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes**, y en esa medida pueden responder por las obligaciones de sus trabajadores, así como cada uno de sus miembros solidariamente. (Negrita personal)*

*La primera razón que sustenta un cambio de criterio se explicó en párrafos anteriores, y es la relativa a que **la sola circunstancia que un grupo de personas o asociación carezca de personalidad jurídica no es siempre una razón suficiente para afirmar que no pueda configurar una relación jurídico procesal en una contienda litigiosa** y, en esa medida, ser sujeto procesal... (Negrita personal)*

...Conforme lo expuesto, la titularidad y responsabilidad de las obligaciones laborales que reclamen los trabajadores de las uniones temporales o consorcios, o bien aquellas personas que pretendan discutir esa calidad en juicio, debe centrarse en aquellas y no en alguno de sus miembros...

Ahora, podría contraargumentarse que los consorcios y uniones temporales no pueden ser titulares de los derechos y obligaciones que se derivan de las relaciones laborales subordinadas, dado que



al no ser personas jurídicas no se cumple lo previsto en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo...

...Lo anterior porque la interpretación de tal disposición no puede desconocer que aquellas figuras jurídicas de consorcios y uniones temporales no existían en el ordenamiento jurídico cuando se expidió el Código Sustantivo del Trabajo...

*...La cuestión social de esa época difiere de lo que ocurre en la actualidad, **pues desde la expedición de aquella norma han ocurrido importantes transformaciones jurídicas, sociales, tecnológicas y productivas.** Hoy existen nuevos sujetos y organizaciones empresariales que actúan como verdaderos empleadores, pese a que no encajan en los conceptos que fundaron las leyes sociales que regularon las formas de trabajo a mitad del siglo XX..." (Negrita personal)*

Entonces, al decantarse esta nueva tesis, este despacho judicial acata el precedente jurisprudencial sentado, acogiendo que figuras asociativas tales como los consorcios y uniones temporales, al tener capacidad para ejecutar las actividades propias por las cuales fueron concebidas, también la poseen para responder por las obligaciones no solo contractuales que deriven de su actividad, sino laborales, las cuales intrínsecamente están ligadas con el objeto por el cual fueron creadas las mismas, derivando tal circunstancia, que puedan ser sujeto procesal en litigios ante la jurisdicción laboral.

Aclarada la legitimación en la causa por pasiva, se denota de lo arrimado al plenario que resulta inadmisibile la demanda por cuanto:

1. La demanda no cumple con el requisito establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo No 806 de 2020, a saber: el demandante no acredita haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de CONSORCIO DEUS 2018.
- 2.- Además de lo anterior, debe la parte demandante manifestar la dirección para notificaciones del demandado del asunto y la prueba de que ella sirve para tal efecto.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por HAROL MUÑOZ ROJAS, contra CONSORCIO DEUS 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.



La parte demandante deberá integrar en un solo escrito la demanda y su subsanación.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JUAN DIEGO QUINTERO ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.117.503.512., portador de la Tarjeta Profesional N° 306.890., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos consagrados en el poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO MURIEL-PALACIOS

Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9ea106d7d787cdad2d33a2fd84bb5e39a0b93d30f932d0605678be36b9395c5

Documento generado en 20/05/2021 03:16:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Florencia, Caquetá, mayo 20 de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS TRUJILLO NÚÑEZ
DEMANDADO	SALUCOOP CLINICA SANTA ISABEL en liquidación
RADICACIÓN	18001-41-05-001-2018-00222-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 332.-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago dentro del presente proceso, propuesto por la apoderada de la ejecutada SALUCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN.

ANTECEDENTES

Verificado el expediente, se denota en folio 26 del documento PDF N° 07 del expediente, escrito a través del cual la parte actora manifiesta haber surtido el trámite de notificación de la providencia que libró mandamiento ejecutivo al extremo ejecutado; adjuntando para el efecto, pantallazo de remisión de un correo electrónico a la dirección electrónica gerenciasantaisabelflorencia@gmail.com., y a liquidacionclnicasantaisabel@gmail.com.

Estudiada la probanza presentada, denota esta judicatura que la misma, no comporta soporte suficiente para entender por notificada a la ejecutada, por cuanto no existe una constancia de recibido o de acceso por parte de aquella a los mensajes remitidos anteriormente. Circunstancia esa, que no se ajusta a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual exige una confirmación del mensaje remitido, ni a lo establecido por la Corte Constitucional en su sentencia C-420 de 2020, según la cual, se declaró EXEQUIBLE dicho artículo, salvo el inciso 3 que se declaró CONDICIONALMENTE exequible, “*en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”.

Sin embargo, se observa en el documento PDF N° 08 del expediente digital, escrito presentado por SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN el 12 de abril de 2021, a través de apoderada judicial, con el cual, manifiesta que



interpone “Recurso de Reposición contra el auto de mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia”.

Por lo que tendrá que traerse a cuenta el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual indica que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. ...

En el caso en concreto, tenemos que la ejecutada expresa libre y voluntariamente conocer el auto que ha librado mandamiento de pago en su contra, ajustándose tal suceso a la figura de la notificación por conducta concluyente y, por tanto, así se tendrá por surtida el día 12 de abril de 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Como tales expuso la apoderada que:

Dentro del libelo demandatorio ejecutivo presentado, no se avizora poder al abogado de la parte demandante, con las facultades para llevar a cabo proceso ejecutivo laboral, caso que nos atañe a la presente.

Por lo que solicita declarar probada la excepción previa de Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado y condenar en costas y perjuicios a la demandante.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establece el numeral tercero del artículo 442 del Código General del Proceso que:

“...El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para



que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

Señalado el trámite a impartir, tenemos en el presente asunto que, mediante providencia fechada 01 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago contra la ejecutada SALUCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN.

Alega la recurrente que dentro del libelo demandatorio presentado, no se avizora poder a la abogada de la parte demandante, con las facultades para llevar a cabo proceso ejecutivo laboral.

Pues bien, sea lo primero resaltar, que la solicitud de ejecución de la sentencia base objeto de cobro, se encuentra acorde a lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso; aquella, no requiere de las formalidades propias de una demanda, pues la norma en comento así lo refiere. De tal manera, la petición se convierte en una extensión para el cumplimiento de la labor encargada por el señor JUAN CARLOS TRUJILLO NÚÑEZ, a la profesional del derecho que representó sus intereses en el proceso ordinario con radicación de la referencia, conforme las facultades dadas por aquel en el poder de representación adjunto con la demanda primigenia.

Por ende, esta nueva actuación, comprende un paso más, efectuado por la apoderada judicial ya reconocida en el asunto, para la materialización de los intereses pretendidos por su poderdante.

A su vez, el artículo 77 del CGP, establece que el poder para actuar en un proceso se entiende conferido, entre otras cosas, para realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquélla.

Entonces, al ser la ejecución incoada un pedimento que reviste del carácter informal en su presentación, el cual es producto del incumplimiento por parte del extremo vencido en proceso precedente y una continuación para la concreción del derecho sustancial ya reconocido en cabeza del solicitante, quien dotó en este caso a su apoderada según el poder visto a folio 06 del documento N° 01 del expediente digital



ordinario “con las facultades necesarias para la representación de sus intereses y todo en cuanto a derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato” no requiere el otorgamiento de un mandato nuevo para lograr lo pretendido con la solicitud objeto de discrepancia por parte de la ejecutada.

A raíz de los argumentos esgrimidos, queda sin fundamento el hecho propuesto como reposición por la apoderada de la ejecutada SALUCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN.

Igualmente, se observa que en el auto que libró mandamiento de pago, por error en el numeral primero de la parte resolutive se indicó “Librar mandamiento ejecutivo a favor del señor LIBARDO CABRERA SANCHEZ”, siendo el ejecutante el señor JUAN CARLOS TRUJILLO NÚÑEZ, razón por la cual, este despacho de oficio rectificará dicho error.

Así las cosas, Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO. – CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive del auto No 135 del 01 de marzo de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

Primero: Librar mandamiento ejecutivo a favor del señor JUAN CARLOS TRUJILLO NÚÑEZ en contra de SALUCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN identificada con NIT 813009143-5, de conformidad con la sentencia No 146 del 24 de septiembre de 2020, por las siguientes sumas:

1. Por prestaciones sociales: \$515.561
2. Por vacaciones: \$113.731
3. Por auxilio de transporte: \$307.618
4. Por sanción moratoria art 65 CST: \$24.590 por cada día de retardo, desde el 22 de abril de 2017 inclusive, hasta que se haga efectivo el pago.
5. Por sanción moratoria numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990: \$1.647.530



SEGUNDO: DENEGAR la solicitud elevada por el demandante de tener por notificada a la ejecutada, dadas las consideraciones que anteceden.

TERCERO. - DECLARAR notificada por conducta concluyente a la ejecutada SALUDCOOP CLINICA SANTA ISABEL LTDA EN LIQUIDACIÓN, el día 12 de abril de 2021, del mandamiento ejecutivo librado en el proceso de la referencia, por las razones antes expuestas.

CUARTO: NO REPONER el auto Interlocutorio N° 131 fechado 26 de febrero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia, por las consideraciones antes expuestas.

QUINTO. - RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho LIS MAR TRUJILLO POLANIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.612.786., portadora de la Tarjeta Profesional N° 187.427., del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la ejecutada, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46ce9acf274835c57daf60cdd0ec773c53bd9ed869edffd584016c414f70b5f3

Documento generado en 20/05/2021 03:16:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ
PALACIO DE JUSTICIA-CUARTO PISO OFICINA 408

Florencia, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

HABEAS CORPUS
DEMANDANTE: JHON JAIR ZULUAGA BOTERO
DEMANDADO: JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEG. Y OTROS
RADICACIÓN: 2021-00092

AUTO SUSTANCIACION No. 101.-

No siendo interpuesto recurso de impugnación en término por las partes en el presente asunto, conforme a constancia secretarial que antecede, este Juzgado

D I S P O N E:

ARCHÍVESE el expediente contentivo de la acción de habeas corpus referida, previa desanotación del libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL-PALACIOS
Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA – CAQUETÁ
PALACIO DE JUSTICIA-CUARTO PISO OFICINA 408

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

127e7b8415c0dcc753bd8b4526620ba9e3213521cf7cf3c83c885e72aae5de37

Documento generado en 20/05/2021 03:16:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>